

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/035/2026.

ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El nueve de abril de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, y un anexo³, suscrito por el ciudadano Wilberth Yocef Pacheco Xiu, mediante el cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que a su juicio, consisten en promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su alias en favor del referido denunciado, vulnerando los principios de equidad en la contienda al generar una ventaja indebida fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral, conductas con las que refiere vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, y el artículo 209, numerales 3 y 5 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.
2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

"Se dicten medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada."
3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio nueve de abril, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Consistente en copia de la INE del quejoso.

⁴ En lo subsecuente Constitución General.

⁵ En lo subsecuente, la Ley General.

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento

Quintana Roo⁷; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/035/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, tres domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, y llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en los siguientes domicilios:

1. Avenida Bicentenario entre calle Santa Lucía y calle Pedro María Anaya
<https://maps.apple/p/N6rsAxQRRpf615>
2. Calle Santa Lucía esquina con Francisco González Bocanegra
https://maps.apple/p/wla8WF99_-7nxs
3. Calle Martín Carrera entre avenida Bicentenario y Francisco González Bocanegra
<https://maps.apple/p/Ba4~pYdBVHYgU1W>

4. Por otra parte, además se determinó:

a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.

b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁸, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el día quince de abril; y

d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciera del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

5. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El diez de abril, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública en los domicilios referidos en el antecedente inmediato anterior del

⁷ En lo subsecuente, la Constitución Local.
⁸ En lo subsecuente, la Comisión.

presente Acuerdo, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

6. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
7. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El quince de abril, mediante el oficio DJ/253/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
8. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El dieciséis de abril, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
9. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

10. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley Local y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.
11. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
12. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

13. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que el denunciado, a criterio del quejoso, ha llevado a cabo conductas consistentes en promoción personalizada como servidor público, mediante la pinta de bardas con su alias en favor del referido denunciado, en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

14. Conductas con las que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General, y el artículo 209 numerales 3 y 5 de la Ley General.
15. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que el denunciado retire la propaganda de las bardas denunciadas.
16. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General, y los artículos 3, fracción II y 400, fracción VIII, de la Ley Local, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 166 BIS.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los

poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

17. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen prohibida la realización anticipada de actos de precampaña.

18. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad"*

en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas¹⁹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

19. **ESTUDIO PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

20. Respecto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja

¹⁹ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

fue presentado ante la Dirección, en el cual, consta fehacientemente la solicitud de adopción de medidas cautelares, requerida por el quejoso, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

21. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en la pinta de diversas bardas en la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en las que se puede apreciar la leyenda "Gino", lo que, a juicio del quejoso constituye promoción personalizada del denunciado, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución General y un mecanismo de posicionamiento anticipado de una figura pública, con lo que, consiguientemente, se tiene por satisfecho dicho extremo.
22. Por último, es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación **del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar**, no se tiene por reunido este extremo, en virtud de que, la parte quejosa es omisa en señalar expresamente cual es la afectación o daño irreparable a su esfera de derechos o en su caso, la posible afectación a los principios del material electoral de prorrogarse en el tiempo las supuestas conductas ilícitas denunciadas.
23. A mayor abundamiento, respecto a la ausencia del requisito establecido en la fracción III del artículo 56 del Reglamento; del apartado de **PRETENSIÓN**, en el párrafo 15 del presente, se desprende que, la parte quejosa únicamente se limita a solicitar "*Se dicten medidas cautelares para el retiro de la propaganda denunciada.*".
24. Luego entonces, la solicitud de adopción de medidas cautelares, no reúne los extremos en cuanto a los requisitos de procedencia, porque si bien, el quejoso, con precisión señala su pretensión, lo cierto es que, es omiso en señalar, cual es el daño cuya irreparabilidad pretende evitar, es decir, identificar cual es el daño a su esfera jurídica.
25. En ese contexto se tiene que, a efecto de que la Comisión determine la adopción de una medida cautelar, deben reunirse los extremos que establece el citado artículo 56 del Reglamento, en atención al principio dispositivo exigible en los procedimientos ordinarios sancionadores, está a cargo del solicitante de la medida cautelar describir las conductas que pretende hacer cesar, así como la descripción legal, motivación y por supuesto las probanzas con eficiencia probatoria suficientes para alcanzar su pretensión.
26. Lo anterior cobra relevancia dado que, las medidas cautelares son una medida excepcional para alterar el estado de las cosas, dado de que, sin que medie sentencia firme, el propósito es que las partes denunciadas hagan o dejen de hacer algo en el sentido contrario a la situación actual.

27. En ese sentido, las medidas cautelares son el medio de protección idóneo para la salvaguarda de los derechos del peticionario y de otros principios rectores en materia electoral es por ello que, es imperativo justificar con claridad el daño irreparable que pudiera causarse en caso de mantenerse en ejecución las conductas denunciadas.
28. Luego entonces, las medidas cautelares son un instrumento jurídico excepcional, en la que, el justiciable obtiene de manera inicial y temporal, su pretensión de fondo, por tal razón es menester que indique en su solicitud, la irreparabilidad que pretende evitar, es decir, el daño continuo que resentiría en el supuesto de que lo que es materia de denuncia se conserve inalterado.
29. Al respecto, el artículo 58 fracción I¹⁰ del Reglamento, señala que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del Reglamento.
30. En atención a lo previamente razonado, con fundamento en el artículo 58, fracción I del Reglamento, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el expediente que se actúa, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 56, fracción III del Reglamento, es decir, por no señalar el daño cuya irreparabilidad pretende evitar.
31. Finalmente, es importante considerar que, la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que los hechos referidos por el quejoso en sus escritos de queja, pudieran o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo de los escritos de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
32. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE**, la adopción de las medidas cautelares, solicitadas en el expediente en que se actúa.

¹⁰ "Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
I.- La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 56 del presente Reglamento;
..."

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano Wilberth Yocef Pacheco Xiu, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente IEQROO/POS/035/2026, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro Julio Asrael González Carrillo, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra Maisie Lorena Contreras Briceño y Maestra Patricia del Rocío Cortés Pastrana, integrantes de la misma, en sesión celebrada el dieciséis del mes de abril de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE MIRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/035/2026.